

**INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA
GERENCIA SECCIONAL CAQUETÁ**

NOTIFICACIÓN POR AVISO

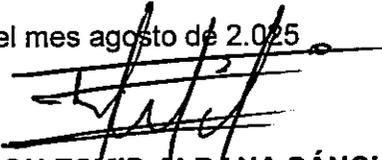
**INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA
GERENCIA SECCIONAL CAQUETÁ**

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEY 1437 DEL 2011) Y EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE LE OTORGA EL DECRETO 4765 DEL 2008, **SE PROCEDE A NOTIFICAR POR AVISO** a LA ASOCIACIÓN DE PEQUEÑOS PRODUCTORES AGROPECUARIOS DE CURILLO, quien se identifica con Nit número 901453401.

Acto Administrativo a Notificar:	Resolución No. 00004389 del 25 de abril de 2.025. "Por la cual se da por terminado el proceso administrativo sancionatorio iniciado contra ASOCIACIÓN DE PEQUEÑOS PRODUCTORES AGROPECUARIOS DE CURILLO , dentro del expediente No. CAQ.2.19.0-82.007.2023-0005
Fecha del Acto Administrativo:	25 de abril de 2.025
Procedimiento Administrativo Sancionatorio:	Exp. CAQ.2.19.0-82.007.2023-0005.
Autoridad que expidió el Acto Administrativo:	GERENCIA SECCIONAL CAQUETÁ
Persona a Notificar:	ASOCIACIÓN DE PEQUEÑOS PRODUCTORES AGROPECUARIOS DE CURILLO.
Recursos que proceden:	NO PROCEDE RECURSO ALGUNO
Dirección de Notificación:	Se desconoce dirección.

Se hace constar que previamente resultaron fallidas la llamada al celular; sin embargo, teniendo en cuenta que se desconoce la dirección de notificaciones **se procederá a publicar el Aviso** con copia íntegra de la Resolución No Resolución No. 00004389 del 25 de abril de 2.025 en la página electrónica del ICA y en un lugar de acceso al público del ICA Seccional Caquetá por el término de cinco (5) días con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la desfijación del aviso.

Dado en Florencia, a los 05 días del mes agosto de 2.025


YEISSON ESMID ALDANA SÁNCHEZ
Gerente Seccional Caquetá (E)

Proyectó: Robinson Charry Perdomo

U

Handwritten scribbles or marks, possibly a signature or initials.

U

**RESOLUCIÓN No.00004389
(25/04/2025)**

"Por la cual se da por terminado el Proceso Administrativo Sancionatorio iniciado contra ASOCIACIÓN DE PEQUEÑOS PRODUCTORES AGROPECUARIOS DE CURILLO, dentro del expediente No. CAQ.2.19.0-82.007.2023-0005"

**EL GERENTE SECCIONAL CAQUETÁ
DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA**

En ejercicio de las atribuciones señaladas en el artículo 65 de la Ley 101 de 1993, el Decreto 4765 de 2008, Decreto 3761 de 2009, la Ley 1437 de 2011, Decreto 1071 de 2015, los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Instituto Colombiano Agropecuario ICA, ejercer y adoptar, de acuerdo con la Ley, las medidas necesarias para hacer efectivo el control de la sanidad animal y vegetal, la prevención de los riesgos biológicos y químicos, así como la de ejecutar control técnico de la producción y la comercialización de los insumos agropecuarios y semillas que constituyan un riesgo para la producción y la sanidad agropecuaria.

Que, reposa en el expediente Acta de visita realizada el día 05 de abril de 2.022 al establecimiento de comercio (TIENDA AGROPECUARIA CAMPO HERMOSO ubicada en el Puerto Principal del Municipio de Curillo- Caquetá) de propiedad de LA ASOCIACIÓN DE PEQUEÑOS PRODUCTORES AGROPECUARIOS DE CURILLO, mediante el cual se solicita apertura del proceso administrativo sancionatorio.

Que la Gerencia Seccional de Caquetá del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, mediante auto de formulación de cargos número 5 del 14 de febrero de 2.023, se inició actuación administrativa en contra de ASOCIACIÓN DE PEQUEÑOS PRODUCTORES AGROPECUARIOS DE CURILLO, quien se identifica con Nit número 901453401, dentro del proceso administrativo sancionatorio CAQ.2.19.0-82.007.2023-0005, por su presunta responsabilidad al quebrantar la Resolución No.090832 de 2.021.

Que el día 09 de enero de 2.025, se expidió la citación No. 19252100014; sin embargo, obra en el expediente constancia signada por funcionario del ICA-Seccional Caquetá (ingeniero Cristian Paul Lopera) quien realizó gestión con el fin de lograr la entrega del citatorio a la Asociación investigada; sin embargo la entrega resultó fallida conforme a la constancia emitida por dicho funcionario, quien hace constar lo siguiente: "Almacén no se encuentra funcionando y al parecer nadie del sector da razón de su ubicación".

El Procedimiento Administrativo Sancionatorio se adelanta a través de un método reglado establecido en la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), y demás normas específicas y concordantes, el cual concluye con un Acto Administrativo que decide de fondo la Sanción o el Archivo.

2

○

○

**RESOLUCIÓN No.00004389
(25/04/2025)**

“Por la cual se da por terminado el Proceso Administrativo Sancionatorio iniciado contra ASOCIACIÓN DE PEQUEÑOS PRODUCTORES AGROPECUARIOS DE CURILLO, dentro del expediente No. CAQ.2.19.0-82.007.2023-0005”

El artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” estipula lo siguiente:

“ARTÍCULO 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. (...)”

La competencia para ejercer la facultad sancionatoria de la Entidad se encuentra determinada así:

La primera Instancia será adelantada por las Gerencias Seccionales del ICA, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 4765 de 2008 artículo 42 numeral 7, que fue modificado por el Decreto 3761 de 2009, artículo 5, numeral 7, que al tenor de lo literal señala:

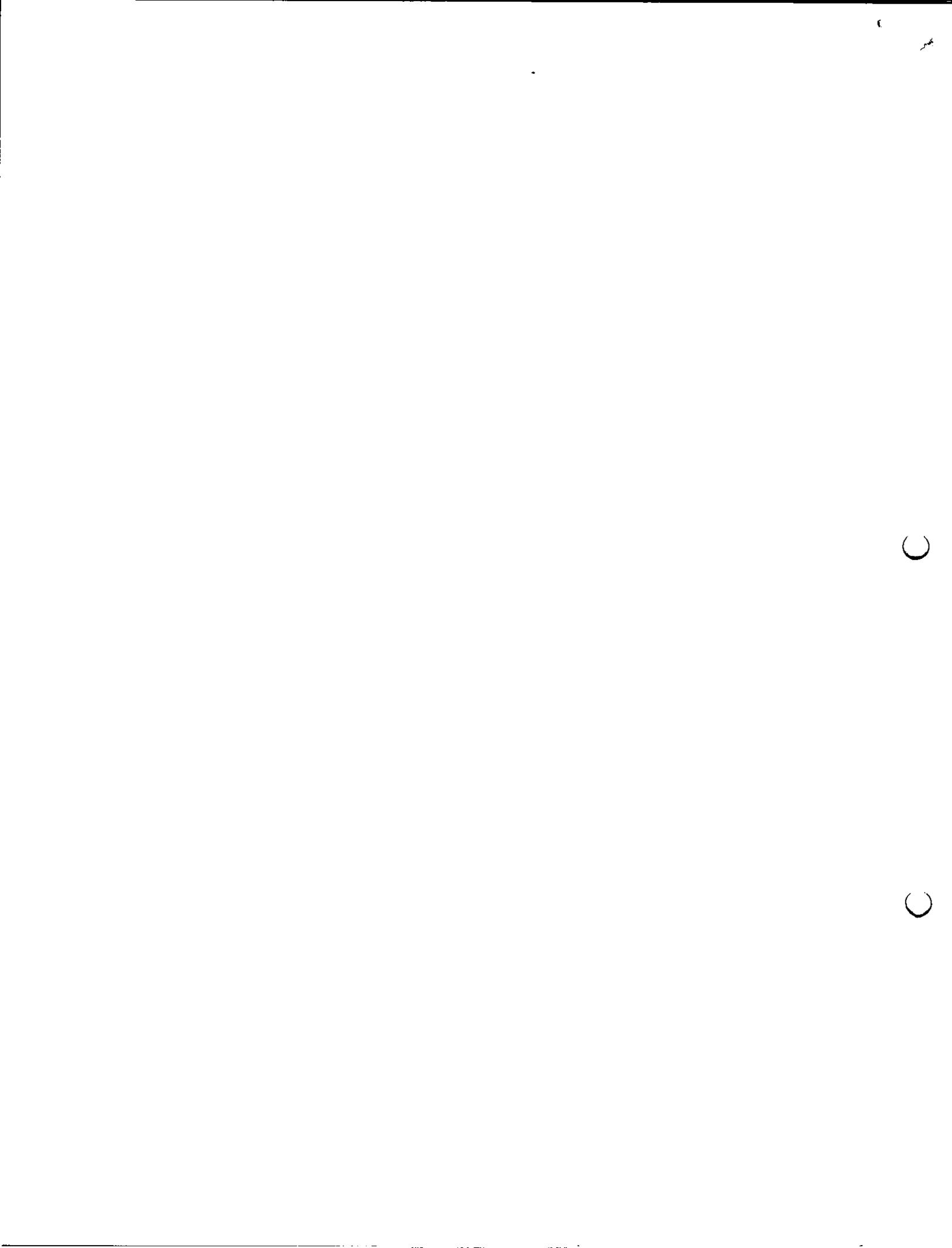
“ARTICULO 5°. Modifícase el numeral 7 del artículo 42 del Decreto 4765 de 2008, el cual queda así: “(...) 7. Adelantar en primera instancia el Proceso Administrativo Sancionatorio, por incumplimiento de las normas sanitarias de la regulación animal y vegetal (...)”

La segunda instancia será atendida por las Subgerencias misionales en virtud de la delegación realizada por la Gerencia General a través de la Resolución No. 001676 del 13 de abril de 2011, modificada por la Resolución 2442 de 2013. Para tal fin la Oficina Asesora proyectará los actos Administrativos mediante los cuales se resuelven los recursos de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 14 del Decreto 4765 de 2008, garantizando de manera eficaz la salvaguarda al derecho constitucional al debido proceso y todas las normas rectoras establecidas anteriormente.

Por su parte, el Artículo 29 de la Constitución Política, dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, establece la caducidad de la potestad sancionatoria, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caducas a los tres



**RESOLUCIÓN No.00004389
(25/04/2025)**

“Por la cual se da por terminado el Proceso Administrativo Sancionatorio iniciado contra ASOCIACIÓN DE PEQUEÑOS PRODUCTORES AGROPECUARIOS DE CURILLO, dentro del expediente No. CAQ.2.19.0-82.007.2023-0005”

(3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria.”

Mediante sentencia **C-397 del 19 de septiembre de 2.024** la Corte Constitucional en relación con la caducidad de la potestad sancionatoria se pronunció de la siguiente forma:

Las normas que establecen el término de caducidad de la potestad sancionatoria de la administración no son meras normas procesales, sino que, por el contrario, son normas procesales con contenido sustancial.(...) Lo anterior, es así porque la facultad sancionadora del Estado es limitada en el tiempo y, por consiguiente, el señalamiento de un plazo de caducidad para la misma, constituye una garantía para la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y prevalencia del interés general. Dicho plazo, además, cumple con el cometido de evitar la paralización del proceso administrativo y, por ende, garantizar la eficiencia de la administración.

PRUEBAS RECAUDADAS

En el proceso administrativo sancionatorio, se lograron recaudar como pruebas las siguientes:

1. Acta de visita a establecimientos de comercio TIENDA AGROPECUARIA CAMPO HERMOSO de fecha 05 de abril de 2.022, suscrita por el funcionario del ICA ing. Cristian Paul Lopera.

CONCLUSIONES DEL DESPACHO

Atendiendo a lo consagrado en el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso que regula la caducidad de la potestad sancionatoria del Estado, es



RESOLUCIÓN No.00004389
(25/04/2025)

"Por la cual se da por terminado el Proceso Administrativo Sancionatorio iniciado contra ASOCIACIÓN DE PEQUEÑOS PRODUCTORES AGROPECUARIOS DE CURILLO, dentro del expediente No. CAQ.2.19.0-82.007.2023-0005"

menester señalar que en el presente proceso se tiene por configurada la citada institución jurídico / procesal, teniendo en cuenta que la fecha de los hechos corresponde al día **05 de abril de 2022**, día de la visita al establecimiento de comercio TIENDA AGROPECUARIA CAMPO HERMOSO, acta con la que se solicita la apertura del Proceso Administrativo Sancionatorio, por tal razón ya transcurrieron los tres (3) años de ocurrido el hecho (**los cuales fenecieron el 05 de abril de 2.025**) como lo establece el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, tiempo que tiene las autoridades para imponer sanciones.

Conforme a lo mencionado en el presente documento, el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA realizó las actuaciones pertinentes, pero no se logró culminar todas las etapas procesales que contiene el proceso administrativo sancionatorio dentro del tiempo establecido.

Así las cosas, en el entendido de que no se logró agotar las etapas procesales que contiene el procedimiento administrativo sancionatorio dentro de los tres (3) años, se procederá a ordenar su terminación por caducidad y como consecuencia su respectivo archivo.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. – Declarar **CADUCIDAD** de la facultad sancionatoria dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio No. CAQ.2.19.0-82.007.2023-0005, adelantado contra La ASOCIACIÓN DE PEQUEÑOS PRODUCTORES AGROPECUARIOS DE CURILLO, quien se identifica con Nit número 901453401, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

ARTÍCULO 2. – Declarar la **TERMINACIÓN** del Proceso Administrativo Sancionatorio Expediente No. CAQ.2.19.0-82.007.2023-0005, adelantado contra LA ASOCIACIÓN DE PEQUEÑOS PRODUCTORES AGROPECUARIOS DE CURILLO, quien se identifica con Nit número 901453401, y en consecuencia ordenar el archivo del mismo.

ARTÍCULO 3. – Notificar el contenido del presente Acto Administrativo de acuerdo con lo consagrado en los artículos 67 a 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO 4. - Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

[Handwritten mark]

○

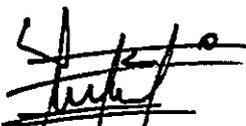
○

**RESOLUCIÓN No.00004389
(25/04/2025)**

"Por la cual se da por terminado el Proceso Administrativo Sancionatorio iniciado contra ASOCIACIÓN DE PEQUEÑOS PRODUCTORES AGROPECUARIOS DE CURILLO, dentro del expediente No. CAQ.2.19.0-82.007.2023-0005"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Florencia - Caquetá, a los veinticinco(25) días del mes de abril de 2.025.



YEISSON ESMID ALDANA SÁNCHEZ
Gerente Seccional Caquetá (E).

Proyectó: Robinson Charry Perdomo
Revisó: Hollman Eisneider Sierra Sierra

